

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 361

4 de mayo de 2021

Presentado por el señor *Vargas Vidot* (Por Petición)

*Referido a la Comisión de Seguridad Publica y Asuntos del Veterano*

#### LEY

Para enmendar los Artículos 4, 11, 12 y 30 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico", a los fines de disponer que en caso de contar con un grado de Bachillerato en Artes en Justicia Criminal, solo se le exigirá la aprobación de un curso de no más de 200 horas como requisito para la concesión de una licencia de detective privado; especificar que no será requisito ser empleado de una "Agencia" para recibir una licencia de detective o guardia de seguridad privado; prohibir que una "Agencia", según definida en esta Ley, obligue a un empleado a trabajar horas extras sin debida notificación; prohibir represarías en contra de empleados que rehúsen trabajar horas adicionales sin haber sido debidamente notificados; obligar a toda "Agencia" a diligenciar el pago total del salario y horas extra de sus empleados dentro de los periodos acordados; prohibir que una "Agencia" retenga el pago de sus empleados por esta no haber recibido el pago de sus clientes; exigir que cada "Agencia" tenga una reserva privada de cien dólares (\$100.00) por cada empleado a los fines de cubrir el pago de salario y horas extra de sus empleados en caso de no recibir el pago de sus clientes; establecer el término de treinta (30) días como el periodo límite para liquidar a un ex empleado y pagarle sus horas de vacaciones acumuladas; prohibir el uso de nóminas colectivas; disponer que cada Agencia deberá entregarle a cada empleado al menos 3 uniformes completos; exigir que toda Agencia le garantice a sus empleados acceso a facilidades sanitarias dentro de un radio de 50 pies de su puesto de trabajo; requerir que cada Agencia provea y costee al menos seis (6) horas de educación continua certificada cada dos (2) años; aumentar los derechos a pagarse para la obtención de una licencia de detective y de guardia de seguridad

privado; aumentar los términos de expiración de las licencias de detectives y guardias de seguridad privados; aumentar las penas ante violaciones a la presente ley; disponer sanciones adicionales en caso de que una Agencia retenga indebidamente el pago de un empleado; ordenarle al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a llevar a cabo una campaña informativa; ordenarle al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a establecer un procedimiento anónimo para querellas contra Agencias por estas retener indebidamente el pago de sus empleados; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A consecuencia de la constante ola de criminalidad que inadvertidamente azota a la isla, en conjunto con la merma en recursos y personal que el Negociado de la Policía de Puerto Rico ha experimentado durante los pasados años, los niveles de inseguridad en la isla han ido en aumento. A esos efectos, cada vez son más las personas que recurren a la contratación de guardias de seguridad privados para de alguna forma hacerle frente a cualquier posible acto criminal sin tener que depender exclusivamente de los aparatos del estado para su protección.

Con una fuerza de más de 78,700 ciudadanos actualmente laborando como guardias de seguridad y detectives privados de forma independiente o en una de las 299 agencias licenciadas para proveer seguridad privada, la industria de seguridad privada resulta hoy más indispensable que nunca para garantizar la vida, seguridad y propiedad del pueblo puertorriqueño. De igual forma, este sector se ha convertido en motor económico para miles de familias que de alguna forma u otra dependen de esta industria para su diario sustento.

Sin embargo, con la proliferación de Agencias de Seguridad ha llegado también una gran variedad de condiciones de empleos. Desde Agencias que no les proveen a sus empleados suficientes uniformes, hasta agencias que injustificadamente retrasan el desembolso de salarios, son muchos los empleados de seguridad que, bien sea por desconocimiento opresiones indebida, desconocen o no hacen valer sus derechos laborales. Como Asamblea Legislativa, es nuestra responsabilidad que estas situaciones no queden desatendidas.

Por todo lo antes expuesto, resulta imprescindible para esta Asamblea Legislativa el legislar en pos de uniformar las condiciones de empleo de este sector, garantizar que quienes laboran en esta industria cuenten con las debidas protecciones y ordenarle a las Agencias pertinentes el llevar a cabo una campaña informativa para que quienes laboran en la industria de seguridad en Puerto Rico estén debidamente orientados en cuanto a sus derechos como empleados.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1. – Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de  
2 1965, según enmendada, conocida como “Ley para Regular las Profesiones de  
3 Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4           “Artículo 4. – Requisitos para licencia como detective *o guardia* privado:

5           (A) Requisitos para la licencia, como detective privado:

6           (a)...

7           ...

8           (k) Haber aprobado con éxito un curso de estudio en una escuela de  
9 detectives privados, autorizada por el **[Superintendente]** *Comisionado* de la  
10 Policía, con un mínimo de 1,000 horas de estudio y práctica profesional  
11 competente según lo determine el Superintendente por reglamento. *Sin*  
12 *embargo, de contar con un grado de Bachillerato en Artes en Justicia Criminal*  
13 *conferido por una institución académica, debidamente acreditada por el Consejo de*  
14 *Educación de Puerto Rico, solo se le requerirá haber aprobado con éxito un curso de*  
15 *estudio en una escuela de detectives privados, autorizada por el Superintendente de la*  
16 *Policía, con un máximo de doscientas\_(200) horas de estudio y práctica profesional*

1           *competente según lo determine el Comisionado por reglamento. Las escuelas de*  
2           *detectives privados autorizadas por el [Superintendente] Comisionado podrán*  
3           *convalidar a sus estudiantes cursos sobre materias semejantes a las ofrecidas*  
4           *por éstas, aprobadas en otras escuelas de acreditada competencia en o fuera*  
5           *de Puerto Rico, incluyendo la Academia de la Policía, la Academia del FBI y*  
6           *cualquiera otra institución análoga que ofrezca cursos de investigación.*  
7           *También, con la aprobación del [Superintendente] Comisionado, las escuelas*  
8           *de detectives privados autorizadas por éste, podrán acreditar como horas de*  
9           *práctica profesional competente, aquellas horas que sus estudiantes habían*  
10          *previamente dedicado a labores semejantes a las que habrán de realizar si*  
11          *aprueban el curso de estudios y obtienen una licencia bajo las disposiciones*  
12          *de esta Ley y de los reglamentos que se aprueben.*

13          (i)...

14          (m)...

15          (B) Requisitos para la licencia como guardia privado:

16                *Para obtener licencia de guardia privado no se requerirá ser empleado de una*  
17                *“Agencia”, pero en tal caso, será responsabilidad del guardia de seguridad que no es*  
18                *empleado de una “Agencia”, contar con una póliza. De igual forma, en todos los casos*  
19                *para obtener la licencia de guardia privado, se exigirán los siguientes requisitos:*

20                ...”

1           Sección 2. – Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de  
2 1965, según enmendada, conocida como “Ley para Regular las Profesiones de  
3 Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4           “Artículo 11. – Empleados de la Agencia:

5           Toda “Agencia” que posea una licencia podrá emplear las personas que fueren  
6 necesarias para el funcionamiento de la “Agencia”. Cualquier persona así empleada no  
7 tendrá que poseer una licencia como detective privado o guardia de seguridad. Sin  
8 embargo, su empleo en la “Agencia” no le facultará para actuar en su carácter  
9 individual como detective privado o guardia de seguridad a menos que obtenga una  
10 licencia como tal.

11           Todo guardia de seguridad que labore para una “Agencia” deberá ser un  
12 empleado, excepto cuando sea contratado para realizar trabajos excepcionales, según  
13 definidos en esta Ley. De excederse de los siete (7) días trabajados como guardia de  
14 seguridad para una “Agencia”, dicho guardia de seguridad será considerado para los  
15 propósitos de esta Ley como un empleado de la “Agencia”. Asimismo, toda persona  
16 que haya prestado servicios como guardia de seguridad a una “Agencia” por más de  
17 siete (7) días dentro de un término de seis (6) meses será considerado empleado de  
18 dicha agencia para los propósitos de esta Ley.

19           *Ningún empleado podrá ser obligado o intimidado, so pena de cualquier tipo de*  
20 *represalia, sanción o medida disciplinaria, a trabajar horas adicionales a las que originalmente le*  
21 *corresponden a su turno de trabajo sin haber sido notificado por la “Agencia” dentro del término*  
22 *de seis (6) horas previo al inicio del turno de trabajo que requerirá las horas adicionales de*

1 *trabajo. Nada de lo aquí dispuesto servirá como impedimento para que el empleado que*  
2 *voluntariamente decida trabajar horas adicionales, sin haber sido debidamente notificado, así*  
3 *pueda hacerlo. Sin embargo, no se podrá considerar como abandono de puesto o trabajo el que,*  
4 *luego de concluido su turno regular, un empleado de la "Agencia" que se niega a trabajar horas*  
5 *adicionales sin debida notificación se marche de su puesto sin haber sido relevado.*

6 *Queda terminantemente prohibido el que una "Agencia" retenga el pago de sus*  
7 *empleados por ésta no haber sido remunerada por sus clientes. Toda "Agencia" tendrá la*  
8 *obligación de diligenciar el pago total del salario y horas extra de sus empleados dentro de los*  
9 *periodos originalmente pactados. Para cubrir el salario y horas extras de sus empleados en caso*  
10 *de que la "Agencia" no reciba dichos pagos, cada "Agencia" deberá tener un fondo de reserva de*  
11 *cien dólares (\$100.00) por empleado. De igual forma, todo empleado tendrá derecho a que, no*  
12 *más tarde del término de treinta (30) días naturales contados a partir del último día en que*  
13 *trabajó, se le haga entrega de su liquidación y del pago de las horas de vacaciones que haya*  
14 *acumulado. Además, ninguna "Agencia" podrá recolectar o procesar las horas trabajadas por sus*  
15 *empleados de forma colectiva. Disponiéndose que todo empleado tiene derecho a que se recopilen*  
16 *y procesen sus horas de trabajo de forma individual; de tal forma que ninguna situación en la*  
17 *nómina de un empleado afecte el cálculo de horas trabajadas y el diligente pago de salarios de los*  
18 *demás empleados.*

19 *Toda "Agencia" deberá hacer entrega libre de costo de al menos tres (3) uniformes*  
20 *completos, incluyendo pantalón y zapatos, a sus empleados. Además, las "Agencias" les deberán*  
21 *intercambiar anualmente a sus empleados al menos un uniforme completo usado, incluyendo*  
22 *pantalón y zapatos, por uno nuevo. Las "Agencias" deberán garantizar que todo empleado tenga*

1 *acceso a facilidades sanitarias dentro de un radio de cincuenta (50) pies de su puesto de trabajo.*  
2 *Además, toda "Agencia" deberá costear y proveerles al menos seis (6) horas de adiestramientos*  
3 *certificados y educación continua certificada a sus empleados cada dos (2) años. Los*  
4 *adiestramientos deberán ser certificados por agencias acreditadas y tendrán, sin limitarse, el*  
5 *siguiente contenido:*

- 6 (i) *Las disposiciones de esta Ley.*
- 7 (ii) *Las Reglas 11 y 12 de Procedimiento Criminal.*
- 8 (iii) *Código Penal vigente.*
- 9 (iv) *Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020".*
- 10 (v) *Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley*  
11 *para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".*
- 12 (vi) *Derechos Civiles.*
- 13 (vii) *Derechos Humanos.*
- 14 (viii) *Jurisprudencia sobre los temas anteriores.*
- 15 (ix) *Mediación.*
- 16 (x) *Intervención en crisis.*
- 17 (xi) *Primeras Respuestas de Emergencias.*
- 18 (xii) *Resucitación Cardiopulmonar."*

19 Sección 3. – Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de  
20 1965, según enmendada, conocida como "Ley para Regular las Profesiones de  
21 Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico", para que lea como sigue:

22 "Artículo 12. – Derechos:

1            Los derechos a pagarse para la obtención de una licencia de detective privado  
2            bajo las disposiciones del Artículo 4(A) serán de **[cincuenta (50)]** *ciento cincuenta*  
3            *(150)* dólares; las de una licencia de guardia de seguridad bajo el Artículo 4(B) serán  
4            de **[veinte (20)]** *sesenta (60)* dólares, y para obtener una licencia de agencia de  
5            detectives privados y agencia de seguridad para la protección de personas o  
6            propiedad mueble serán de cincuenta (50) dólares en cada caso. Las licencias de los  
7            guardias de seguridad y de los detectives privados expirarán cada **[dos (2)]** *seis (6)*  
8            años desde la fecha en que fueron expedidas. En el caso de la licencia de agencia de  
9            detectives privados y agencia de seguridad expirarán al año desde la fecha en que  
10           fueron expedidas. Los derechos aquí establecidos se pagarán en comprobantes  
11           electrónicos de rentas internas que se cancelarán en la licencia. No se aceptará el  
12           pago de estos derechos mediante sellos de rentas internas que no sean digitales”.

13           Sección 4. – Se enmienda el Artículo 30 de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de  
14           1965, según enmendada, conocida como “Ley para Regular las Profesiones de  
15           Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16                    “Artículo 30. – Penalidades:

17                    Toda persona que violare cualquiera de las disposiciones de esta Ley; o que  
18                    se dedicare a la ocupación de detective privado, o que operare una “Agencia”, sin  
19                    estar autorizado para ello mediante licencia expedida conforme a esta Ley; o que  
20                    falsamente se hiciere pasar por detective privado o empleado de una “Agencia”; o  
21                    que divulgare información en contravención a lo dispuesto en el Artículo 18 de esta  
22                    Ley; y toda persona, siempre que no fuere una agencia, instrumentalidad,

1 corporación pública o municipio del Gobierno de Puerto Rico, que empleare los  
2 servicios de algún detective privado o “Agencia”, a sabiendas de que tal detective o  
3 “Agencia” no posee una licencia expedida de acuerdo con esta Ley, o que conozca  
4 que opera sin las pólizas de seguros o fianzas requeridas por el Artículo 7 de esta  
5 Ley, se le impondrá una pena por delito menos grave (misdemeanor), y convicta  
6 que fuere, será sentenciada a pagar una multa no menor de *cinco* mil dólares  
7 **[(~~\$1,000~~)]** (\$5,000) ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas, multa y cárcel, a  
8 discreción del tribunal. *Además, toda “Agencia” que retenga el pago del salario y horas*  
9 *extra de un empleado en contravención a las disposiciones de esta Ley, le deberá pagar al*  
10 *empleado cincuenta dólares (\$50) por cada siete (7) días de retraso en el desembolso y*  
11 *responderá solidariamente por cualquier daño que dicho retraso le causare a su empleado al*  
12 *amparo del art. 1536 del Código Civil de Puerto Rico.”*

13 Sección 5. – Campaña Informativa.

14 Se le ordena al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a llevar a cabo una  
15 campaña informativa en todo Puerto Rico, para dar a conocer las disposiciones  
16 contenidas en la presente Ley e informarles a los empleados de las agencias de  
17 detectives privados y de agencias de seguridad para la protección de personas o  
18 propiedad mueble o inmueble sobre sus derechos.

19 Sección 6. – Cláusula de Cumplimiento.

20 Se le ordena al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y  
21 al Comisionado de la Policía a enmendar y aprobar los reglamentos, procedimientos,  
22 formularios y todos los procesos administrativos y operacionales necesarios para la

1 implantación de las disposiciones de esta Ley. Además, se le ordena al Secretario del  
2 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a establecer un proceso de querellas  
3 anónimas en caso de que una “Agencia”, según definida en la Ley Núm. 108 de 29 de  
4 junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley para Regular las Profesiones de  
5 Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico”, retenga indebidamente  
6 parte o la totalidad del salario de un empleado en contravención a la presente Ley,  
7 dentro de un término no mayor de noventa (90) días a partir de su aprobación.

8           Sección 7. – Vigencia.

9           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.